



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 095 D •

08 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
LA PROTECCIÓN DE DERECHO A LA
VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA
IMAGEN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO
TERCERO DEL ARTÍCULO 1082 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ
BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 2 de julio de 2020.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente

El suscrito, Alfredo Ramírez Bedolla, integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Estado de Michoacán de Ocampo; y que reforma el párrafo tercero del artículo 1082 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de toda sociedad debe ser preservar los derechos fundamentales del hombre. Así el Derecho debe dictar los preceptos que permitan la convivencia pacífica de los hombres, dotándolos de igualdad, libertad y seguridad de manera equitativa.

Las revoluciones liberales surgieron como movimientos en contra del absolutismo, con la idea fundamental de proteger los derechos fundamentales de los gobernados frente al estado, a efecto de evitar injerencias arbitrarias de este último. Dicho en otras palabras, hablamos de los derechos subjetivos de los ciudadanos para limitar o frenar al Estado respecto a arbitrariedades.

Durante el siglo XIX e inicios del XX predominó la doctrina de los derechos públicos subjetivos, que dotaban a los ciudadanos de facultades para evitar abusos del poder público. Según nos refiere Gustavo Zagrebelsky [1], el Estado ya no se encontraba al margen ni por encima de la ley, sino que las relaciones entre los individuos y el Estado estaban regidas ahora por la legislación, de manera que la “creación de los derechos determinaba el límite entre el poder del Estado y la libertad de los particulares, y de conformidad con los principios del estado de derecho, esta determinación era, es y será tarea de la ley”.

No obstante lo anterior, también hay que considerar el fenómeno conocido como “constitucionalización” de la doctrina alemana, que mantiene que los derechos fundamentales no sólo son oponibles frente al estado, sino también frente a los particulares; de ahí que se hable de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales o la eficacia de estos frente a los particulares. A este respecto, como bien señala el jurista español José Castán Tobeñas [2], los ataques a la dignidad de un individuo no sólo pueden provenir por parte del Estado, sino también pueden proceder de los propios particulares. Por esta razón, los derechos públicos subjetivos, que sólo son oponibles frente al Estado, no resultan ser la figura jurídica adecuada para tutelar la dignidad humana en las relaciones con los particulares.

Si bien, el derecho penal es aplicable cuando se suscite la comisión de delitos, no todo ataque a la dignidad de la persona puede constituir un ilícito, por lo que, el derecho civil debe erigirse como la disciplina jurídica por excelencia para normar y proteger las relaciones entre particulares, a efecto de velar en todo momento por el respeto a la dignidad de las personas.

Dentro de los derechos fundamentales que deben ser protegido por el Derecho civil, se encuentra los relativos a la personalidad, y que en palabras de Iván Lagunes Pérez, [3] su protección es fundamental en la tutela de la dignidad humana en las relaciones que se suscitan entre los particulares.

En México, Mario I. Álvarez Ledesma, [4] sostiene que los derechos de la personalidad poseen respecto de los derechos fundamentales una relación de afinidad y en algunos casos de complementariedad o coadyuvancia, la cual estima favorable si redundan en eficacia y seguridad jurídica.

Ernesto Gutiérrez y González [5] proporciona la siguiente definición de “derechos de la personalidad”: “Son bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativos a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.

Para comprender a cabalidad la institución de la figura de los derechos de la personalidad debemos considerar a los llamados bienes morales, que según la jurista Yoleida Vielma Mendoza, [6] son tales como la vida, la intimidad, la propia imagen, etc. A

los cuales, también se les puede denominar como bienes de la personalidad.

Sobre este tema, Eduardo de la Parra Trujillo [7] nos dice que *toda persona tiene bienes morales o no económicos, los cuales deben ser protegidos ante posibles ataques por parte de otros particulares, siendo la figura de los derechos de la personalidad la que va a tutelar esos bienes no económicos. De esta manera, podemos definir a los derechos de la personalidad como aquellos derechos subjetivos contenidos en la legislación civil que tienen como propósito proteger los bienes no económicos o morales de las personas. Por ejemplo, el honor es un bien moral y ese bien moral está protegido por el derecho al honor, el cual es un derecho de la personalidad. Lo mismo sucede con la propia imagen, que en sí misma es un bien moral y que está protegida por un derecho de la personalidad identificado como derecho a la propia imagen o derecho a la imagen.*

El propio autor menciona las características de los derechos de la personalidad:

- a) Son oponibles erga omnes. Es decir, son derechos exclusivos que imponen un deber universal de respeto, de tal manera que no pueden existir intromisiones a los bienes tutelados por esos derechos, sino se cuenta con autorización del titular del derecho;
- b) Su titular es una persona física, pero hay algunos de ellos que pueden pertenecer a personas morales. La tendencia actual es reconocer que las personas morales pueden ser titulares de derechos de la personalidad. [8]
- c) Son intransmisibles. Es decir, su titularidad no puede salir de la esfera jurídica de una persona para entrar a la esfera jurídica de otra, ni por actos “inter vivos” ni por causa de muerte.
- d) Son personalísimos, ya que, por lo general, nacen y se extinguen con la persona y sólo pueden ser ejercitados por su titular. Sin embargo, en algunos casos existe cierta protección post mortem, lo cual ha llevado a diversas teorías que tratan de explicar esta protección que perdura una vez fallecido el titular de los derechos de la personalidad.
- e) Son irrenunciables. Lo que implica que la titularidad del derecho no puede ser objeto de un acto unilateral de dimisión voluntaria, es decir, tampoco es posible que el derecho salga por esta vía de la esfera jurídica del titular.
- f) Son inembargables. Esto significa que no pueden ser objeto de ejecución forzosa, y por ende, no son aptos para constituir garantía respecto de alguna obligación.
- g) Son derechos subjetivos. Si bien la noción de “derecho subjetivo” es controversial y se ha abusado de su empleo, no es descabellado considerar a

los derechos de la personalidad como derechos subjetivos, si por estos entendemos una relación triádica entre dos sujetos respecto de un objeto.

h) Su contenido no es económico. Los derechos de la personalidad no protegen los intereses económicos de su titular, sino más bien lo contrario, los aspectos no pecuniarios o bienes morales.

Ahora bien, desde el siglo XIX los códigos civiles de varios países comenzaron a regular diversos derechos de la personalidad como el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la libertad personal y el derecho a la propia imagen, entre otros.

De lo anterior se deduce que, el derecho a la propia imagen ostenta una doble dimensión: por un lado, como derecho de la personalidad y por el otro, como un derecho fundamental o humano, los cuales son objeto de protección legislativa en dichas dimensiones, es decir, en su plano constitucional y en su plano como figura del derecho privado.

Por su parte, José Manuel Magaña Rufino [9], menciona que todos tenemos una imagen física que – como una huella dactilar– nos identifica en una sociedad. Es decir, cada persona tiene rasgos distintivos en su imagen y que en su conjunto evitan la confusión con los demás individuos.

En este sentido, el mismo autor destaca que la imagen es un Derecho Personalísimo, inherente exclusivamente al ser humano, que sin embargo puede ser objeto de licencia o transmisión patrimonial para que sea explotado por terceros. Si bien la imagen de una persona puede ser percibido y plasmado en un soporte material, no hay que confundir la obra autoral (fotografía, pictórica, video, etc.) que capta la imagen con la imagen propia de la persona.

Por otro lado, Jesús Rubén Calderón Calvillo, [10] señala que los derechos de la personalidad en cuanto al honor y a la propia imagen de la persona, derivado a la evidente detonación exponencial y a escala mundial del uso permanente de las denominadas redes sociales, se encuentran en un verdadero estado de vulnerabilidad, por lo cual, de ninguna manera sobra el que se estudie, analice, proponga, se legisle, actualice y en términos amplios se proteja el derecho al honor y a la propia imagen de las personas, con mayor rigor, claridad y precisión, ya que hoy por hoy, basta con un “click” para que el prestigio y reputación de una persona que ha trabajado por años, se desvanezca, aún y cuando la violación a estos derechos sean derivados de simples manifestaciones o acciones humanas carentes de toda verdad y

legitimación, tales como pudieran ser una venganza o por simple *bullying*, pero que esto, puede representar toda una afectación lesiva con consecuencias incluso irreparables a un nivel cognitivo, psicológico o físico de las personas.

Es por lo anterior que el autor citado menciona que la protección jurídica acumulada de los derechos de la personalidad y en concreto de la imagen propia de una persona, deben de coexistir tanto en la vía civil, la vía penal, y en la administrativa, máxime que en México, a diferencia de otros sistemas jurídicos más avanzados en materia del resarcimiento por daño moral como lo es el Common Law, se tiene la vulnerabilidad de derechos en esta materia a un nivel superior, por la carente técnica jurídica de la materia que se tiene en términos legislativos, que deriva en confusiones o a tener que acudir a interpretaciones de los Tribunales para poder tener claridad en el proceder, esto considerando que nos encontramos en el contexto de la nueva era de la globalización digital, en donde la convivencia y la vida social de la humanidad ahora es en mayor medida vía internet y en concreto en redes sociales. [11]

Por otro lado, cabe señalar que el patrimonio de una persona no sólo está integrado por bienes necesariamente de contenido económico, sino que el patrimonio de una persona abarca la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, tanto los económicos como los de contenido no pecuniario, y por lo tanto, existe un patrimonio moral que concentra los bienes de contenido no económico (bienes morales).

Ernesto Gutiérrez González [12] dice que la expresión “patrimonio” deviene del latín “patrimonium”, que significa bienes que se heredan de las ascendientes o bienes propios adquiridos por cualquier título, asimismo, “patrimonio” significa riqueza. En este sentido se deduce que gramaticalmente ni en la palabra “bien” ni en el vocablo “riqueza” se reducen o constriñen únicamente a una noción económica o cuantitativa, pues riqueza es abundancia de bienes, y un bien como anteriormente expusimos, puede ser tener \$500 pesos mexicanos o también ostentar un nombre limpio ante la sociedad, de donde se desprende el término coloquial “reputación”, y por ende la legislación debe de proteger y amparar dicho derecho [13]

Lo anterior, nos lleva a analizar el contenido del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 el cual fue objeto de su interpretación y que a su letra reza:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Ahora bien, estudiando comparativamente lo aplicable al tema para el estado de Michoacán, tenemos el artículo 1082 del Código Civil local, el cual a su letra reza:

Artículo 1082. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1079, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1094 y 1095, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de

responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

De lo anterior se deduce claramente que en nuestro Estado de Michoacán se tienen las bases jurídicas para proteger los bienes morales y lo concerniente al tema adjetivo respecto al “daño moral”, sin embargo, en la práctica legal observamos que a la fecha se tienen diversos problemas al momento de la aplicación e interpretación del artículo 1082 del Código Civil para el Estado de Michoacán que lo contempla, esto es que, la forma de protección de los derechos de la personalidad se ha manejado y ejercido desde la vía penal con los delitos contemplados en el título décimo tercero del Código Penal para el Estado de Michoacán, los cuales son:

1. Delito de “ataques al honor”, que ampara del artículo 192 al 193.
2. Delito de “ataques a la intimidad”, que ampara del artículo del 194 al 195.
3. Delito de “ataques a la propia imagen”, que ampara del artículo 196 al 198 bis.

Y desde la vía civil con lo correspondiente a el Daño Moral contemplado en su artículo 1082 del Código Civil para el Estado de Michoacán. Empero, los Derechos de la Personalidad deben de coexistir armónicamente con los Derecho a la información, las Libertades de Expresión e Información.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos (Recuérdese que la Convención forma parte del sistema jurídico mexicano en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En el decreto por el cual se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

(D.O.F. 24 de febrero de 1999), México reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la CIDH, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 62(1) de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y también una dimensión social. Con respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, cabe señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; abarca su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. [14]

Ahora bien, por razones técnicas, se han creados dos figuras relacionadas, la libertad de expresión cuando se refiere únicamente a la transmisión de ideas, opiniones y conjeturas sobre cualquier materia y por otro lado, la libertad de información, cuando trata de la búsqueda, la investigación y la difusión de hechos y datos de interés público, razón por la cual por analogía la libertad de expresión está prevista en el artículo 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a libertad de información en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razonamiento que debemos de tener en cuenta a efecto de tener clara la constitucionalidad de sendos derechos. [15]

Es por demás reconocido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por lo que es indispensable que éstos hagan su trabajo recopilando información y opiniones, sin embargo los multicitados medios de comunicación deben de ejercer su importante trabajo con plena responsabilidad y profesionalismo total.

En este tenor, es fundamental que, los periodistas, comunicadores, los ahora llamados *influencers*, *youtubers* y profesionales que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia suficiente para realizar sus funciones

a cabalidad, ya que son ellos los responsables de mantener debidamente informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Ahora bien, es importante resaltar que el derecho de la libertad de expresión e información no son un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus incisos 4 y 5. Asimismo, ésta convención, en su artículo 132, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales por ningún motivo deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber:

1. Deben estar expresamente fijadas por la ley;
2. Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y
3. Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Respecto de estos requisitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público superior.

A efecto de alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito.

La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En nuestro país, cuando entra en conflicto el derecho a las libertades de expresión e información

con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil. Empero, tratándose de derechos de la personalidad frente a derechos fundamentales de la libertad de expresión, es de relevancia señalar que la vía civil debe ser la vía idónea para resolver dicho conflicto de derechos, no obstante exista la vía penal como vía alternativa o vía paralela para proteger estos derechos de la personalidad en un sentido punitivo complementario y de disuasión, pero en efecto debe de tenerse en claro el resarcimiento de la violación a estos derechos en la vía civil.

Ahora bien, es de resaltar que derivado a la reforma en materia penal consistente en el ahora sistema de justicia penal acusatorio, se tiene la posibilidad de que, tratándose de delitos no graves, puedan resolverse mediante la mediación, en donde se llegue a un acuerdo de reparación de daño, en donde se pueda incluir el desistimiento de la acción en la vía civil, por lo que, en relación al tema que nos ocupa, resultaría en la reparación del ataque al honor, ataque a la intimidad o a la propia imagen, actos ilícitos tipificados por nuestro código penal en el Estado de Michoacán, lo cual, derivaría en una amplia posibilidad de opciones para la reparación de un probable daño, valiéndose discrecionalmente, desde la disculpa pública, dejar de usar la imagen de la persona, ejercitar el derecho efectivo de réplica, entre otras cuestiones que se pueden llegar a proponer a libre acuerdo de las partes durante dicha mediación, en el entendido de que, aunque dicha mediación se lleva a cabo con la intervención propiamente del personal de la Fiscalía General del Estado, de ninguna manera se garantiza una reparación real y efectiva desde la óptica de restablecer el “statu quo” de la víctima, tal como en la vía civil si se puede concretar pecuniariamente, por lo cual, se propone que haya una dualidad de alternativas jurisdiccionales efectivas para proteger a estos derechos de la personalidad, esto es, tanto la vía penal, como la vía civil, de tal manera que el gobernado libremente elija cualquiera de las dos vías según su conveniencia o ambas, no obstante, éste tenga también la opción de acudir a instancias federales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y relativas, para buscar ejercer acciones de naturaleza administrativa.

Es por todo lo anterior que, no obstante la existencia del artículo 1082 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, esta iniciativa busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de estándares jurídicos vanguardistas, tal y como se han expuesto, en los

párrafos anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras previstas como tipos penales en el Código Penal vigente para el Estado de Michoacán y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente, no son ni remotamente suficientes para proteger y resarcir efectivamente los derechos de la personalidad que en su caso fuesen lesionados. Analizando la legislación actual, se deduce en términos generales que existe una confusión entre el derecho a la propia imagen y los demás derechos de la personalidad como lo son el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

El jurista Novoa Monreal [16] dice que la imagen es objeto de un derecho de la personalidad independiente y diferente de los derechos concernientes a la vida privada y al honor, demostrando que hay casos puros de compromiso a la sola imagen, sin afectaciones a la intimidad o al honor, como por ejemplo, cuando se fotografía a una persona en un lugar público y sin afectar su honor, en este caso, el derecho a la imagen faculta al interesado para oponerse a la captación de su imagen, sin tener que invocar el derecho a la intimidad ni el derecho al honor. Ahora bien, no olvidemos que considerando la globalización, las nuevas tecnologías de la información y el uso constante de las redes sociales por la generalidad de la población, el derecho a la propia imagen, se encuentra en un estado verdaderamente vulnerable, por lo que debemos de generar precedente legislativo en nuestro estado para que dicha vulnerabilidad cada vez sea menor, esto se pretende con la iniciativa de mérito, en la cual expone y a su vez propone la necesidad de la expedición de una Ley especializada para salvaguardar los derechos de la personalidad a un nivel superior y desde la materia civil.

Es importante traer a colación, el hecho de que el derecho a la propia imagen, en un plano Constitucional, se trata de un derecho implícito que se encuentra en los artículos 6 y 7, relativos al derecho de la información, sin embargo, no por ello, significa que se debe de desdeñar o dejar en la vulnerabilidad como anteriormente mencionamos. Asimismo es importante mencionar que, la presente iniciativa tiene inspiración en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicada en el año 2006, diversos códigos civiles, interpretaciones de los tribunales en relación al tema que nos ocupa, así como las consideraciones doctrinales y criterios bibliográficos por eminentes juristas de renombre en nuestro país, entre los que destacan José Manuel Magaña Rufino, Eduardo de la Parra Trujillo, Jesús

Rubén Calderón Calvillo, Alejandro Orozco y Villa, así como Ernesto Gutiérrez y Gonzáles, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 64 fracción V, 90 fracción I, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su discusión y votación, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Primero. Se expide la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1082 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las de los derechos comunes contenidos en el Código Civil para el Estado de Michoacán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no se contraponga a la presente ley.

Artículo 3°. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5°. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7°. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. *Ley:* La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. *Información de Interés Público:* Es el conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de tal manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. *Servidor Público:* Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado de Michoacán, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. *Derecho de Personalidad:* Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. *Ejercicio del Derecho de Personalidad:* La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la

reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. *Patrimonio Moral:* Es el conjunto de bienes no pecuniarios, conformados por los derechos de personalidad.

VII. *Figura pública:* La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan reconocimiento por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

VIII. *Notario:* Lo será cualquier Notario Público del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 8°. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a recibir información y el derecho a ser informados, se deben ejercitar en armonía con los derechos de la personalidad, por lo que, en caso de suscitarse conflicto entre estos derechos, se resolverá mediante la ponderación de los mismos.

Título Segundo

Vida Privada, Honor y Propia Imagen

Capítulo I

Vida Privada

Artículo 9°. Es vida privada toda actividad de una persona que es intrascendente para el público en general, por tratarse de actividades que no interesan ni afectan directamente a la sociedad.

Como regla general, los terceros no deben tener acceso alguno a la vida privada de las personas, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les atañe.

Artículo 10. El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la voluntad del titular de este derecho, por ser conductas realizadas en lugares no abiertos al público, que no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 11. Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 12. Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Capítulo II *Derecho al Honor*

Artículo 13. El honor es la valoración ética que la sociedad tiene de una persona acorde a sus actos. Esta valoración incide en la fama o buena reputación de una persona en la sociedad.

El honor se afecta cuando la sociedad percibe una valoración ética distinta a la que la persona considera acorde a su actuar dentro de esa sociedad.

Artículo 14. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información. Para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser falsas o insultantes.

Por lo tanto, la emisión de juicios falsos o insultantes en cualquier contexto no requerido para la labor informativa o de formación de la opinión, supone un daño al honor de la persona afectada.

Artículo 15. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, o el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito de insulto.

Capítulo III *Propia Imagen*

Artículo 16. La imagen de una persona es el conjunto de rasgos físicos y de su personalidad que lo distinguen de las demás personas.

La imagen de una persona puede ser plasmada en un soporte material o digital, en cuyo caso esta reproducción tendrá una protección de la vida de la persona plasmada y 50 años posteriores a su muerte.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia, así como autorizar, o no, la captación, publicación o comercialización de la misma.

Artículo 18. Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la captación, publicación o

comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento excepto:

I. Cuando la captación, publicación o comercialización se hayan realizado otorgando una remuneración documentada por escrito a la persona captada o a su representante legal. En este caso, se entiende que habrá consentimiento expreso de la persona captada exclusivamente para los fines manifestados a cambio de la remuneración.

II. Cuando la imagen de la persona captada forme parte menor de un conjunto de elementos apreciables en la obra captada.

III. Cuando la imagen captada se realice con fines informativos o periodísticos.

Se consideran fines informativos o periodísticos entre otros, la captación de la imagen de personas que sobresalen o son notorias por sus actividades de función pública, deportivas, artísticas o de trascendencia social cuando su captación se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

No se consideran fines informativos o periodísticos la información relativa a conductas realizadas en lugares no abiertos al público, que no son de interés público y que no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 19. Cuando la imagen de una persona sea reproducida o publicada, sin su consentimiento y fuera de las excepciones señaladas en el artículo 18 de esta ley, y se vea afectada su honra, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese la reproducción o publicación indebida y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 20. El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. La captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de la imagen de personas públicas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización en caricatura de la imagen de una persona con fines estrictamente periodísticos si la imagen pertenece a personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una

persona o varias personas determinada aparezca como meramente accesoria.

Título Tercero
Afectación al Patrimonio Moral

Capítulo I
El Daño al Patrimonio Moral

Artículo 21. Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.

Artículo 22. La violación a los derechos relativos a la vida privada, al honor y a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 23. El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 24. No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Se reputa información de interés público entre otra:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.
- II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Capítulo II
Afectación en Cuanto a Propia Imagen

Artículo 25. La captación, reproducción o publicación por fotografía, video o cualquier otro medio, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada sin su autorización, constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona con propósito de insulto hacia la propia persona o a terceros, dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 26. No se reputará afectación al derecho a la imagen, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

Capítulo III
Malicia Efectiva

Artículo 27. Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 28. No es procedente la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren en el supuesto señalado en el artículo anterior, a no ser que estos prueben que el acto se realizó con malicia efectiva.

Artículo 29. A efecto de demostrar la malicia efectiva, los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 27 de la presente ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán acreditar:

- I. Que la información difundida es falsa.
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre su veracidad; y
- III. Que se hizo con el propósito de desacreditar o dañar al servidor público.

Título Cuarto
*Medios de Defensa del Derecho a la Vida
Privada, al Honor y la Propia Imagen*

Artículo 30. Para el ejercicio de las acciones derivadas de las controversias que se desprendan de la presente ley, se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en la vía ordinaria civil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 31. Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

- I. Que exista afectación en la persona, de los derechos o bienes tutelados en la presente ley;
- II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
- III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 32. La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Artículo 33. Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.

Título Quinto
Responsabilidades y Sanciones

Artículo 34. La reparación del daño por la violación a cualquiera de los derechos protegidos en la presente ley, comprende entre otras, la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

En caso de que el daño a los derechos que protege la presente ley fuesen causados en medios electrónicos o digitales tales como sitios de internet o plataformas digitales, el Juez ordenará la cesación, bloqueo o cancelación de dicha información o publicación al titular de dicho medio electrónico, aplicación, plataforma o sitio de internet de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 35. Aún y cuando derivado de algún proceso en la vía penal, exista una condena ya sea privativa de la libertad o no, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la presente ley le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral en la vía ordinaria civil.

Artículo 36. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 34, el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso en particular, así como los gastos y costas judiciales que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 27 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

Artículo 37. Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le faculte para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 38. En caso de reincidencia, el caso se podría llevar en la vía sumaria civil y el Juez podría condenar el pago para el resarcimiento por el daño ocasionado a la víctima hasta por el doble de lo condenado en el proceso civil inicial.

Artículo 39. Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 40. En caso de conflicto derivado de la violación o transgresión de cualquiera de los

derechos o bienes que protege la presente ley, serán susceptibles de resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, siempre y cuando las partes en conflicto estén de conformidad en sujetarse a dichos mecanismos de solución de controversias.

Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 1082 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1082...

...

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, excepto cuando se trate de una violación al derecho de la propia imagen, en donde se sujetará a los términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán en lo sustantivo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

[1] El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 5ª. Ed., trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2003, p.47

[2] Los Derechos de la Personalidad, Madrid, Reus, 1952, p63;

[3] Voz "Derechos de la personalidad" en VV.AA. Diccionario jurídico mexicano, 11ª. ed., México, Porrúa/UNAM, 1998, t. D.H, pp1055 y ss.

[4] Acerca del concepto de derechos humanos, México, Mc. Graw-Hill, 1998, p.116.

[5] El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad, 6ª. Ed., México Porrúa , p.776.

[6] "Discusiones en torno a la reparación del daño moral", Dikaiosyne. Revista de Filosofía práctica, Universidad de los Andes, Venezuela, núm. 16, junio de 2006, p.138.

[7] De la Parra, Trujillo, Eduardo,

[8] Este supuesto ha sido reconocido en una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual tiene por nombre: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO DE QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)" Semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena época, t.XXI, abril de 2005, p. 155.

[9] Panorama del Derecho de Autor en México, ed. Reus, Madrid, 2019, p. 143 y ss.

[10] "Protección a los derechos de la personalidad en la industria del entretenimiento", Recuperado el 15 de Mayo de 2020: <http://www.derechodelentrenimiento.com/>

[11] Este razonamiento haya sustento en el siguiente criterio judicial: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 508/2014. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otro. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Época: Décima Época Registro: 2009339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.181 C (10a.); Página: 2398.

[12] Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad, 6ª. Ed., México Porrúa , p.776.

[13] Sobre este tema cabe resaltar el siguiente criterio judicial: DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal para que se actualice la obligación de reparar el daño moral no basta la demostración de que una persona resintió una afectación en sus sentimientos, actos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, sino que también es necesario que esa afectación haya sido provocada por una conducta ilícita del responsable. Sobre tales premisas, la simple presentación de una demanda, sea de la naturaleza que fuere no puede ser constitutiva del acto ilícito que precisa la reclamación de mérito, en tanto el artículo 17 constitucional garantiza en favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y en promover la actividad jurisdiccional una vez satisfechos los respectivos requisitos procesales, que permiten, además, obtener una decisión autorizada sobre las pretensiones deducidas; de ahí que quien

hace uso de ese derecho de acceso a la justicia de manera razonable, no actúa ilícitamente, a no ser que sustente la demanda relativa en hechos o circunstancias falsos, calumniosos, injuriosos o de naturaleza semejante, que por sí mismos entrañen la conducta ilícita generadora de la afectación moral que determina la procedencia de la reclamación de la indemnización correspondiente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

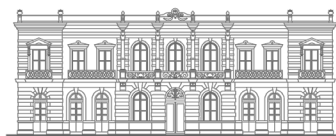
Precedentes: Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados; Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII; Enero de 2003 Tesis: I.30.C.375 C Página: 1756 Materia: Civil Tesis aislada.

[14] *(Coso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No 74, párr. 146; Caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No 73, párr 64 y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 párr 30).

[15] Cfr. Ernesto Villanueva. Derecho mexicano de la información. México Oxford University Press 2000.

[16] Novoa, Monreal, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos, 5ª. ed., México, Siglo XXI, 1997, p.66.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx